



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2016-PHC/TC
LIMA
MERI ROSA CAMPOS ALARCÓN
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Pérez Muñoz, a favor de doña Meri Rosa Campos Alarcón, contra la resolución de fojas 1033, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2016-PHC/TC
LIMA
MERI ROSA CAMPOS ALARCÓN
Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2011 y la resolución suprema de fecha 16 de mayo de 2012, a través de las cuales la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a la favorecida por la comisión de los delitos de colusión, cohecho activo genérico y falsedad genérica; y que, como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad (Expediente 30-2010 / R.N. 4031-2011).
5. En cuanto a su detención preliminar, afirma que la favorecida se puso a Derecho pese a que la notificación policial no se realizó de manera personal y se efectuó una sola vez, lo cual en su opinión vulneró su derecho de defensa, ya que tuvo un corto tiempo para que se esclarecieran los hechos imputados. Señala que a su parecer tanto la denuncia fiscal como el auto de apertura de instrucción violaron el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que los hechos imputados no fueron individualizados en forma precisa a efectos de sustentar la detención preliminar.
6. Sostiene que es totalmente falso que la favorecida haya solicitado la adjudicación de predios ante Cofopri, toda vez que se encuentra demostrado con la manifestación policial de Julca Ríos, la solicitud de adjudicación y el oficio de Cofopri que ella no realizó trámite alguno ante dicha institución. Alega que el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la beneficiaria fue presentado ante Cofopri por su esposo; que no es verdad que la favorecida y su esposo se hayan hecho pasar como solteros; y que hayan sido compensados con un área superior a la de la sociedad conyugal. Expresa que en el caso hubo posesión pacífica, pública y continua del predio, y que esto se encuentra acreditado con diversos documentos. Agrega que la acusación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2016-PHC/TC

LIMA

MERI ROSA CAMPOS ALARCÓN
Y OTRO

fiscal es meramente formal; no establece los hechos incriminados ni prueba la concertación que constituye el elemento básico del delito imputado.

7. El recurrente aduce que el delito de colusión no encuadra de manera objetiva, para atribuir responsabilidad penal a la favorecida, puesto que en el caso no se presentan los presupuestos de la concertación ni la defraudación, en la medida en que Cofopri no contrata, suministra, licita ni participa en los concursos. Además de ello, ninguno de los implicados la conoce.
8. Refiere que, aunque la sentencia de primer grado absolvió a la favorecida del delito de falsedad genérica, extremo que quedó firme al no ser materia de recurso de nulidad, la Sala superior la condenó por dicho delito. Denuncia que la Sala superior modificó la calificación jurídica del hecho objeto de acusación, ya que condenó a la beneficiaria por el delito de falsedad ideológica, lo cual no fue materia de denuncia, instrucción ni acusación. Agrega que la resolución suprema, al reconducir la calificación jurídica del delito de falsedad ideológica al delito de falsedad genérica, y no motivar por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo y de lo establecido en los acuerdos plenarios 1-2005/ESV-22 y 4-2007/CJ-116, vulneró los derechos de defensa, contradicción y de motivación de las resoluciones judiciales.
9. Finalmente, alega que la sentencia de la Sala superior no fundamentó la aplicación temporal de las modificatorias benignas del delito de colusión introducidas por las Leyes 29703 y 29708 y que las resoluciones cuestionadas tampoco individualizaron de manera precisa el hecho que habría realizado la favorecida.
10. Evaluados los siguientes alegatos: 1) que la favorecida no ha realizado trámite alguno relacionado con la adjudicación de predios ante Cofopri, lo cual ha sido demostrado al interior del proceso penal; 2) que la favorecida y su esposo no se hicieron pasar como solteros ni fueron compensados con un área superior al de la sociedad conyugal; 3) que se encuentra acreditado con diversos documentos que en el caso hubo posesión pacífica, pública y continua de la favorecida; y 4) que el delito de colusión no encuadra en el caso penal ni tampoco concurren los presupuestos de la concertación y defraudación del delito, esta Sala estima que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y la calificación y tipificación del delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2016-PHC/TC
LIMA
MERI ROSA CAMPOS ALARCÓN
Y OTRO

(Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC y 04266-2009-PHC/TC).

11. Respecto al extremo referido a que la resolución suprema se apartó de lo establecido en los acuerdos plenarios 1-2005/ESV-22 y 4-2007/CJ-116, cabe destacar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial, a un caso penal en concreto, es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
12. Respecto al extremo que cuestiona la presunta deficiencia de motivación de las resolución en relación con la denuncia fiscal y la acusación fiscal, es de hacer notar que los mencionados pronunciamientos fiscales no inciden de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, porque son en principio postulatorios y no decisorios sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.
13. En cuanto al extremo que cuestiona la detención preliminar de la favorecida con el argumento de la vulneración del derecho de defensa, corresponde el rechazo a dicho cuestionamiento, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, los efectos restrictivos de la detención preliminar que se cuestiona en el derecho a la libertad personal cesaron en momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (29 de mayo de 2014).
14. En lo que concierne al extremo mediante el cual se alega que la resolución suprema no fundamentó por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo y que recondujo la calificación jurídica del delito de falsedad ideológica al delito de falsedad genérica sin que dicho extremo haya sido materia de nulidad, esta sala considera que se debe declarar improcedente el recurso de agravio en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, porque en los procesos constitucionales adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo o, dicho con otras palabras, el contenido de la pretensión o pretensiones alegadas.
15. En efecto, a fojas 795 de autos obra la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, a través de la cual el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda de *habeas corpus* presentada a favor de doña Meri Rosa Campos Alarcón



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2016-PHC/TC
LIMA
MERI ROSA CAMPOS ALARCÓN
Y OTRO

y otro contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que emitieron la resolución suprema cuestionada en autos, sentencia constitucional que fue declarada consentida mediante Resolución 14, de fecha 26 de marzo de 2014, conforme se aprecia de la instrumental que obra a fojas 808 de autos (Expediente 11260-2013-0-1801-JR-PE-33).

16. La citada sentencia constitucional sostuvo que en el caso no se vulneró la alegada congruencia entre la acusación y la sentencia ni el derecho al debido proceso, puesto que no se presentó la desvinculación de la tipificación inicial (delito de falsedad genérica). Ello dado que la irregularidad cometida por la Sala superior (condena por el delito de falsedad ideológica) fue regularizada por la Sala suprema al condenar finalmente a la actora por el delito que se consignó en el auto de procesamiento y que formó parte de la imputación inicial (delito de falsedad genérica). Por tanto, en el contexto descrito —respecto de este extremo— existe cosa juzgada constitucional.
17. Finalmente, en cuanto al extremo referido a que la sentencia de la Sala superior no fundamentó las modificatorias benignas del delito de colusión y que las resoluciones cuestionadas tampoco individualizaron de manera precisa el hecho que habría realizado la favorecida, corresponde la improcedencia del recurso, toda vez que su contenido no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, en la medida en ya cesaron los efectos negativos de las resoluciones judiciales cuestionadas en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
18. En efecto, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República precisa que los ocho años de pena privativa de la libertad impuestos a la favorecida vencen el 12 de mayo de 2018 (f. 335). Por consiguiente, la eventual vulneración del derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado con la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas, en lo que a este extremo del recurso refiere, a la fecha ha cesado. Así, al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (29 de mayo de 2014), resulta inviable el control constitucional para determinar si corresponde o no reponer los derechos invocados.
19. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 18 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2016-PHC/TC
LIMA
MERI ROSA CAMPOS ALARCÓN
Y OTRO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL